



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado: 54-001-23-31-000-2005-00560-02
Demandante: INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL
"ISER"
Demandado: CESAR CARRASCO VILLAMIZAR Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en aras de lograr la notificación personal de todos los demandados del presente proceso, resolvió lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del Registro Civil de Defunción del señor Eduardo Villamizar Lamus, obrante a folio 300 del expediente, para lo que estime pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de enero de 2014 en relación con el Registro Civil de Defunción del señor Jorge García-Herreros Cabrera.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir la información que estime pertinente teniendo en cuenta el resultado de las gestiones

¹ Folios 545 a 551 del Cuaderno Principal No. 2.

adelantadas en el trámite de notificación personal de los demandados: Orlando Reynoso Álvarez, Eduardo Villamizar Lamus, Oscar Barroso Zúñiga, Pablo Fair Flórez Villamizar, Pablo Antonio Jaimes Montaña, Ricardo Flórez Ochoa, Luis Humberto Duarte Acevedo, Sergio Entrena López, William Méndez Jerez, Javier Guerrero, Manuel Martínez Carrillo, Luis Ramón Bautista, Berhur Alfonso López, Jorge García Herreros, Astrid Carolina Gómez Bautista, Milton Orlando Ortiz, Luis Francisco Gómez Rico, Patricia Campo Quintanilla, Reynel Melo Gaona, Silvino Malagón Alfonso, Delmis Omar Camargo Rodríguez, Marcos José Meneses, Misael Amaya Lemus, Mario Alfonso Corredor Sandoval, Luz Marina Pinzón Agudelo y Juan Carlos Pérez.

(...)"

1.1 De la solicitud de la parte demandante

La apodera judicial del Instituto Superior de Educación Rural "ISER", mediante escrito de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)² solicitó ordenar el emplazamiento de los siguientes demandados: Sergio Entrena López, Delmis Omar Camargo Rodríguez, Orlando Reynoso Álvarez, Pablo Fair Flórez, Pablo Antonio Jaimes Montaña, Ricardo Flórez Ochoa, William Méndez Jerez, Luis Humberto Duarte Acevedo, Javier Guerrero, Manuel Martínez Carrillo, Luis Ramón Bautista, Berhur Alfonso López, Astrid Carolina Gómez Bautista, Milton Orlando Ortiz, Luis Francisco Gómez Rico, Patricia Campo Quintanilla, Reynel Melo Gaona, Silvino Malagón Alfonso, Marco José Meneses, Misael Amaya Lemus, Mario Alfonso Corredor Sandoval, Luz Marina Pinzón Agudelo y Juan Carlos Pérez.

Por otra parte, y puesto en conocimiento los Registros Civiles de Defunción de los señores Eduardo Villamizar Lamus y Jorge García-Herreros Cabrera, solicitó ordenar la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de los prenombrados, advirtiendo que se desconocen sus nombres, identificaciones y domicilio, por tanto, procedió a solicitar el emplazamiento de los mismos, de conformidad con el Artículo 318 del C.P.C.

² Folios 561 a 569 del Cuaderno Principal No. 2.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del proceso de notificación personal de los demandados

Del análisis del expediente observa el Despacho que, dentro del trámite de las notificaciones personales de los demandados, específicamente la que respecta al señor Pablo Antonio Jaimes Montaña, mediante Oficio J-00190 de fecha 24 de enero de 2019³ se realizó citación para diligencia de notificación personal, y una vez surtido el proceso de mensajería a través de la empresa 472, fue devuelto con la observación "**Fallecido**"⁴, razón por la cual se debe solicitar a la parte demandante, allegue a este proceso, certificado de defunción del mismo.

2.2 Del emplazamiento de la parte demandada

Conviene precisar que la norma aplicable al presente caso es el Código de Procedimiento Civil – en adelante C.P.C.-, en razón a que la demanda se presentó el 11 de mayo de 2005 y para ese momento aún no había entrado en vigencia el Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del C.P.C. el emplazamiento procede en los siguientes casos:

"1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo 315."

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien la Secretaría General de esta Corporación realizó las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de todos los demandados del presente proceso, esto no fue posible a falta de información actualizada y completa, que permitiera realizar la notificación personal de los señores Sergio Entrena López, Delmis Omar Camargo Rodríguez, Orlando Reynoso Álvarez, Pablo Fair Flórez, Pablo Antonio Jaimes Montaña, Ricardo Flórez Ochoa, William

³ A folio 465 obrante en el Cuaderno No. 2

⁴ A folio 487 obrante en el Cuaderno No. 2

Méndez Jerez, Luis Humberto Duarte Acevedo, Javier Guerrero, Manuel Martínez Carrillo, Luis Ramón Bautista, Berhur Alfonso López, Astrid Carolina Gómez Bautista, Milton Orlando Ortiz, Luis Francisco Gómez Rico, Patricia Campo Quintanilla, Reynel Melo Gaona, Silvino Malagón Alfonso, Marco José Meneses, Misael Amaya Lemus, Mario Alfonso Corredor Sandoval, Luz Marina Pinzón Agudelo y Juan Carlos Pérez, y por tanto, estima el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud presentada por la parte demandada y ordenar el emplazamiento de los prenombrados.

2.3 De la Vinculación y emplazamiento a herederos indeterminados y determinados

Respecto a la solicitud de vinculación de los herederos determinados e indeterminados de los señores Eduardo Villamizar Lamus y Jorge García- Herreros Cabrera planteada por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que, se encuentra acreditado el fallecimiento de éstos a través de los Registros Civiles de Defunción debidamente allegados al expediente⁵.

La acción de repetición ha sido definida por la Ley 648 de 2001 como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

En virtud del artículo 2343 del Código Civil, está obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos, no obstante estos procesos de responsabilidad patrimonial que, por su naturaleza son transmisibles, no se requiere que la conducta sea calificada, es decir, dolosa o gravemente culposa ni que previamente exista una declaratoria de responsabilidad, contrario a lo que sucede en el juicio de **repetición, pues la existencia de la condena al Estado y de una conducta dolosa o gravemente culposa sí determinan su procedencia.**

⁵ A folio 300 y 569 obrante en el Cuaderno No. 2

Adicionalmente, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, manifestó que:

*"(...) acción de repetición es de **naturaleza declarativa**, cuya finalidad no es otra que la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial que esté en discusión y, **es personal**, lo cual indica que es individual y dirigida específicamente contra el servidor o exservidor que con su conducta dio origen a la condena: por lo que, previo a ella, **ningún derecho u obligación existe entre las partes, de manera que con la muerte del presunto responsable, tal acción se extingue y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra aquél.***

41. Consecuente con lo anterior y así se reconoce con precisión y claridad, **la capacidad para ser parte de un proceso tiene como supuesto la existencia de la persona**, de manera tal que **con la muerte cesa la capacidad para promover un proceso o afrontar una reclamación judicial con la que se aspire a una declaración de esa misma naturaleza.**

(...)

43. Así pues, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso concreto, dispone que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y que tiene capacidad para comparecer por sí mismo, las personas que pueden disponer de sus derechos.

44. En adición a la regla antes indicada, está aquella según la cual el patrimonio no desaparece con la muerte, por lo que los derechos y obligaciones que lo integran se transmiten a los herederos. Así, estos son representantes de la persona del de cuius, por lo que pasan a ocupar el puesto que en esas obligaciones y derechos tenía el titular fallecido. En tal virtud, se dice, **los herederos están legitimados para ejercer los derechos del causante como para responder por las obligaciones insolutas, pero precisando que tales obligaciones son anteriores a la muerte.**⁶ (negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, se entiende que no existían obligaciones insolutas (que nunca fueron pagadas), ya que los señores Eduardo Villamizar Lamus y Jorge García-Herreros Cabrera fallecieron antes de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, resultando fallidas las diligencias de notificación personal, por ende, no fue posible trabar la litis en relación a estos. En consecuencia, y al tratarse de un litigio de naturaleza personal, no resulta posible transmitírsele a sus herederos, por lo que resulta inane notificarlos

⁶ Consejo de Estado - subsección Tercera - Radicación: 540012331000200300291 01 (59395) - Grado jurisdiccional de consulta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

por medio de emplazamiento conforme lo solicita la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita con destino a este proceso el Registro Civil de Defunción del señor Pablo Antonio Jaimes Montaña.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados Sergio Entrena López, Delmis Omar Camargo Rodríguez, Orlando Reynoso Álvarez, Pablo Fair Flórez, Pablo Antonio Jaimes Montaña, Ricardo Flórez Ochoa, William Méndez Jerez, Luis Humberto Duarte Acevedo, Javier Guerrero, Manuel Martínez Carrillo, Luis Ramón Bautista, Berhur Alfonso López, Astrid Carolina Gómez Bautista, Milton Orlando Ortiz, Luis Francisco Gómez Rico, Patricia Campo Quintanilla, Reynel Melo Gaona, Silvino Malagón Alfonso, Marco José Meneses, Misael Amaya Lemus, Mario Alfonso Corredor Sandoval, Luz Marina Pinzón Agudelo y Juan Carlos Pérez, en alguno de los siguientes medios de comunicación tales como: El Tiempo o EL DESPERTADOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.P.C. modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003.

TERCERO: NO VINCULAR al presente proceso a los herederos determinados e indeterminados de los señores Eduardo Villamizar Lamus y Jorge García- Herreros Cabrera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia; y, en consecuencia, **NO SE ORDENARÁ SU EMPLAZAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA